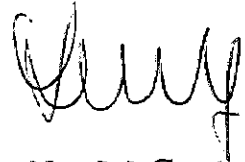


Caso 1

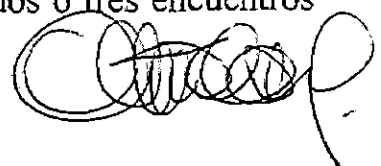


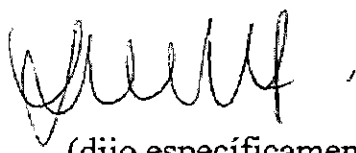
1

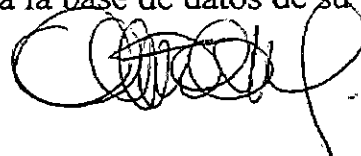
Caso 2. Concurso 193: Juez/a del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital.

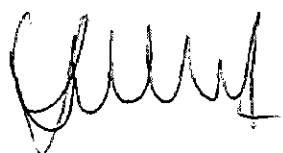
1. El Tribunal de Juicio condenó a Gonzalo Lizarralde como autor de femicidio (arts. 45 y 80, inc. 11, C.P.), y le impuso la pena de prisión perpetua. El hecho que el juzgador tuvo por acreditado —y sobre el que pasó la condena— fue el siguiente: “En diciembre de 2012, Gonzalo Lizarralde entabló una relación sentimental con Paola Acosta, fruto de la cual ella quedó embarazada de una niña, que nació al año de iniciada aquella relación (concretamente, el 20/12/2013), con conocimiento de Gonzalo, quien culminó la vinculación de pareja y se desentendió de la criatura. Ante esto último, Paola reclamó judicialmente la filiación y los alimentos correspondientes para la menor, realizándose el examen genético que corroboró la paternidad de Gonzalo. Éste y Paola celebraron un acuerdo por el cual la mujer mantuvo la guarda de la niña, en tanto que Gonzalo asumió el pago de la cuota alimentaria y el mantenimiento de la cuenta bancaria en la cual se haría el depósito de aquélla, la obligación de inscribir el reconocimiento en el Registro Civil y la provisión de la cobertura de su salud a través de una obra social. Ofuscado ante el proceder de Paola, Gonzalo, con la pretexto intención de llevarle el dinero acordado y unos regalos para la niña, concertó un encuentro con Paola el día 25 de julio de 2014, al que el nombrado asistió llevando oculta un arma blanca. Ya presente Gonzalo en el domicilio de Paola, ésta salió a la vía pública, donde aquél la forzó para que ascendiera al automóvil en el que había ido al lugar y, ya dentro del habitáculo del rodado, blandiendo el arma blanca que había mantenido escondida, arremetió violentamente la mujer, atacándola a puñaladas, dirigiendo su embate principalmente hacia su cuello, causándole la muerte”.

2. Invocando el artículo 304, inciso 3°, del Código Procesal de Tucumán, la defensa del acusado impugna en apelación el pronunciamiento, por entender que ha habido una errónea aplicación de la figura del artículo 80, inciso 11°, del Código Penal. El recurrente aduce que, entre víctima y victimario, “la relación se originó vía Facebook a fines del año 2011 época en que Lizarralde residía en Méjico, continuó en forma telefónica y luego en forma personal pero esporádica durante los meses de enero y febrero del 2012 —ya que Paola se fue de vacaciones a Brasil—, hasta finalizar en marzo de ese mismo año. Según afirmó en el debate Leonardo Bustamante, un amigo muy cercano y confidente de Paola, en ese lapso la pareja mantuvo dos o tres encuentros



3  (dijo específicamente: «salieron dos o tres veces, y en una de esas juntas ella quedó embarazada»)". Además, refiere que "en los primeros días de abril de 2012, Paola Acosta se pone nuevamente en contacto con el acusado para comunicarle que se encontraba embarazada, no obteniendo respuesta alguna por parte de Lizarralde. Éste, según relatos del círculo íntimo de la víctima, habría negado su paternidad, pidiendo la prueba del ADN al feto y al ser ello descartado por Paola en función del riesgo que implicaba para la bebé, cortó totalmente el contacto entre ambos". Así, concluye el impugnante, "víctima y victimario se vieron personalmente tres o cuatro veces, tras un par de meses de comunicación vía Facebook; rota ya la relación, luego de la noticia del embarazo, volvieron a encontrarse cuando se realizó la audiencia en la Asesoría de Familia, tras la presentación de Paola Acosta demandando el reconocimiento de paternidad, la que se comprobó tras un análisis de ADN aceptado en esa instancia por el encausado, fijándose además la cuota alimentaria y el régimen de visitas, todo en el ámbito extrajudicial previsto por la ley y supervisado por funcionarios del fuero respectivo". Considera el quejoso que este breve vínculo era "carente de compromiso emocional o afectivo tanto de parte de Lizarralde como de Paola Acosta", pues "ninguno de ellos conocía a los parientes o amigos del otro, no frecuentaban sus respectivas casas ni cualquier lugar de esparcimiento donde pudieran relacionarse con otras personas. Sus encuentros se limitaron a unas tres o cuatro salidas donde tuvieron encuentros íntimos. La falta de compromiso del acusado se patentiza cuando ni siquiera a su íntimo amigo le había contado de esta relación. Pero también se evidencia esa carencia de compromiso emocional por parte de Paola Acosta, cuando su propio amigo y confidente Leonardo Bustamante relató en el debate que a Paola no le interesaba Lizarralde, no estaba enamorada, ni enganchada, lo único que la ilusionaba era su hija". En función de tales inferencias, el recurrente niega que haya sido una relación realmente asimétrica, desigual entre victimario y víctima, como lo exige la ley, al tiempo que Lizarralde no ejerció realmente sobre Paola un poder generador de sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, que son las conductas y secuelas propias de la violencia de género. Tampoco, dice, existió en este caso, un componente subjetivo, misógino, que es lo que guía la conducta del autor, esto es, causar un daño por el hecho de ser mujer. Asimismo, tales negaciones se corresponden con las características de la personalidad de Paola Acosta puestas de manifiesto en la propia acusación en la medida que "se trataba de una mujer que "no fue dócil" a la postura que asumió Lizarralde (sobre su paternidad), "sino que decidió empoderarse en defensa de sus derechos y los de su hija", es así que ocurrió a la base de datos de su



3 

puesto laboral y averiguó el teléfono de la hermana del acusado, se comunicó con ella, le contó de su embarazo y de la negativa de su hermano a reconocer su paternidad, luego se dirigió al fuero de familia, solicitó asesoramiento gratuito e inició el procedimiento correspondiente, logrando lo que pretendía: que Lizarralde reconociera su paternidad formalmente y asumiera el compromiso de cumplir con las responsabilidades que surgen de ese estado, tales como alimentos, obra social e inscripción como hija en el Registro Civil". Lo dicho no obstaba a que obviamente estos eran derechos que le correspondían a la niña y que su madre legítimamente pretendía que le reconocieran legalmente. No pierde de vista que la "violencia de género" exige la presencia de una "víctima mujer vulnerable" y también "relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinen a la mujer", condiciones que no se dan en el presente caso. Por el contrario, la víctima no era una mujer que se colocara a sí misma en el rol fijado socioculturalmente para el género femenino, que tolerara y soportara toda conducta abusiva del hombre, sino que, muy por el contrario, estaba decidida a defender su derecho y los de su hija. En ese sentido, vuelve a sostener que Acosta no era una "mujer vulnerable, sumisa, dominada, víctima de una desigualdad de poder y nos coloca frente a una mujer fuerte, decidida, pero atacada sorpresiva", según las características del hecho que pondera. Pide que se aplique la figura de homicidio simple, tipificada por el artículo 79 del Código Penal.

Consigna: Como Tribunal de Impugnación, resuelva fundadamente el recurso. Elabore la pertinente resolución, respetando los requisitos formales que, al respecto, establece el Código Procesal Penal.

